

claras la conciencia de la antijuricidad de la conducta? ¿Cabe amparar tamaña actuación dentro de la influencia de un error excluyente de dolo? ¿Ni está aquí la precisa afirmación de DE MARSICO de que «cuando la representación ha impreso a la voluntad la actitud particular que la hace dirigirse a la consecución de un cierto fin, es decir, cuando se ha convertido en intención, entonces, y sólo entonces, subsiste el dolo en todos sus elementos constitutivos»? (8).

Y también en esta ocasión, en el rescoldo de tanta polémica, el práctico, mejor, la persona que realiza un día y otro el derecho, tiene que volver al viejo criterio, que ya expusiera CARMIGNANI cuando venía a decir que la voluntad de quebrantar la ley daba la clave de la existencia del dolo penal. «Mas es lícito pensar —expone el prof. CASTEJÓN— que los Tribunales de casi todos los países, en estos casos de duda sobre lo que llamaríamos la pureza sobre la configuración del dolo, entienden que no existe intención perfecta de vulnerar la ley y que no hay responsabilidad penal» (9).

Así, adquiere confirmación plena que en última instancia, cuando se trata de entresacar de los hechos vitales situaciones penales o civiles, la valoración del juzgador tendrá que penetrar, al través del examen agudo de la prueba, en el remoto confín de la actitud interior de la persona, mediante el hilo exterior de la finalidad propuesta y claramente exteriorizada. Del *objetivismo* de la actuación manifestada al *subjetivismo* con que esmaltó el conocido comportamiento. De esta manera su acción maliciosa persigue un enriquecimiento ilícito, ofreciéndonos aquélla con el natural artificio, propio del fraude penal. La exigencia de una evaluación de los elementos fácticos en concordancia con las características demandas a la culpabilidad penal, en orden al delito de estafa, constituye uno de los problemas en los que se nos revela la compleja misión del magistrado del juicio penal, pues el examen de los «hechos» habrá de realizarse sin pérdida de la conexión que guardan con la situación personal del imputado. Con lo que de nuevo resurge en un juicio de esta naturaleza la difícil, difícilísima tarea del llamado a juzgar, particularmente en casos «límites» en los que inclinarse por uno u otro camino supone desencadenar una tramitación procesal diversa, y lo que es más grave, consecuencias jurídicas de bien distinta gravedad. Y así no podemos sustraernos a recordar aquellas líneas finales de la conocida obra de RADBRUCH, en que nos dibuja el humano perfil del juez. Decía así: «¿Pero quién podrá desconocer que la profesión jurídica engendra en sus servidores otras calidades valiosas? Todos nos hemos encontrado alguna vez con el viejo juez dotado de una mirada superior y llena de comprensión para todo lo humano, severo en sus principios, pero con una suavidad que practica silenciosa y admirablemente, imparcial ante las opiniones en lucha, y, sin embargo, no careciendo él mismo de opinión, en su incommóvil integridad. Pero también todo el mundo conoce su reverso, el ironista amable con el alma destrozada, a quien le ha faltado conseguir el firme apoyo de la alegría de la profesión. Hay profesiones que

(8) V. DE MARSICO: *Coscienza e volontà nella nozione del dolo*. Napoli, 1930; página 147. Cfr. obra de GUARNERI, pág. 161.

(9) V. F. CASTEJÓN: *Supra*, pág. 11.

siempre son profesiones malogradas; pero ciertamente la Jurisprudencia no pertenece a este grupo», etc., etc. (10).

En la confluencia entre puntos de vista colegidos del precepto y la estimativa real del *facto*, se halla la línea pendular que hará caer sobre uno u otro campo la clase de responsabilidad, pues en fin de cuentas, la trayectoria marcada por la ley queda supeditada a una ponderación equilibrada del juzgador, y en cuyo juicio entran proporcionadamente elementos inferidos de la realidad cotidiana que se vive, del elemento objetivado en el derecho constituido y sentimientos políticocriminales de justicia y utilidad.

(10) V. G. RAMBRICH: *Introducción a la Ciencia del Derecho*, Madrid, V. Suárez, 1930 págs. 268-269.

Posteriormente el autor nos dirá en su obra póstuma *Der Innere Weg. Aufriss meines Lebens* K. F. Kochler Verlag, Stuttgart, 1931; pág. 70 en que figura humana—el viejo Dr Funk encarnaba el retrato judicial, estampado en su obra.

Jurisprudencia penal correspondiente al tercer cuatrimestre de 1953

JOSE MARIA GONZALEZ SERRANO
Fiscal de la Audiencia de Salamanca

CODIGO PENAL

1. Art. 8.º, número 1.º *Enajenación mental*.—La caracterización del estado mental transitorio es la de una perturbación mental deducida de un estado patológico anterior del agente, que se produce como reacción próxima y brusca contra una causa externa física o espiritual que choca violentamente en su psiquis y que desaparece rápidamente, sin dejar huella ostensible de su presencia (S. 11 noviembre).

2. Art. 8.º, número 4.º *Legítima defensa*.—Se requiere la agresión ilegítima, que es un acto de fuerza inesperado a la par que injustificado (S. 27 noviembre); y existe en la penetración en la fábrica en actitud decidida y con gestos amenazadores; si bien no hubo necesidad de emplear arma de fuego, pues se afirma en la sentencia que el interfecto no llevaba armas (S. 9 diciembre).

Queda eliminada la circunstancia ante la situación de riña (SS. 25 noviembre, 4, 22 y 28 diciembre).

3. No se da legítima defensa de parientes, ante la no existencia real de una agresión, sin que quepa aducir el pretendido error del agente sufrido en el supuesto de una agresión imaginada, porque tal error no respondía siquiera a una apariencia de realidad que racionalmente pudiera conducir a su formación, y no tendría en este caso otro fundamento que la mera manifestación del reo a quien venia a favorecer, y su estimación, imposible de constatar ni presumir por tratarse de un acto interno de perturbación intelectual llevaría a la inadmisibile conclusión de entregar al responsable de un delito la medida penal con que éste habría de ser juzgado (S. 6 octubre).

No se aprecia la legítima defensa, pues la supuesta defensa propia del guarda agredido queda embebida y anulada por la defensa del principio de autoridad, que debe considerarse siempre por encima de la seguridad personal de quien lo encarna. Y por la misma razón, no se aprecia la atenuante de vindicación, 6.º del art. 9.º (S. 5 diciembre).

4. Art. 8.º, número 7.º *Estado de necesidad*.—La eximente exige que la necesidad revista un carácter absoluto, lo que no se desprende de la sola afirmación de haber destinado las sumas a cubrir necesidades familiares por enfermedades (S. 30 septiembre); o a remediar falta de medios económicos y de trabajo (S. 2 diciembre).

El estado de necesidad no se compagina bien con la actuación negligente (S. 24 septiembre).

5. Art. 8.º, número 11. *Cumplimiento de un deber*.—No se aprecia la eximente, pues no obstante el servicio permanente de los funcionarios del Cuerpo de Policía, aquí actuaba dicho funcionario por motivos privados (S. 29 diciembre).

Se aprecia la atenuante 1.ª del art. 9.º en relación con la eximente 11 del art. 8.º, en el guarda jurado que se excede en el cumplimiento de sus atribuciones (S. 5 diciembre).

6. Art. 9.º, número 2.º *Embriaguez*.—Si sólo se dice que el procesado estaba algo bebido, no cabe estimar la embriaguez, pues ésta ha de ser conocida (S. 27 octubre).

Se estima sólo como atenuante al no aparecer en los hechos probados más que el estado de embriaguez, aunque en el considerando se establezca que el reo sufrió un trastorno mental intenso y pasajero (S. 27 octubre).

7. Art. 9.º, número 4.º *Preterintencionalidad*.—Han de existir hechos que revelen que la intención fué inferir un daño menor del producido (S. 27 noviembre). No se aprecia, pues las manos del hombre constituyen unos medios naturales poderosos y eficientes para lesionar (S. 3 octubre); ni en la infección sufrida, pues es consecuencia de la herida dolosa (S. 22 diciembre). Es inaplicable a los delitos de naturaleza culposa (S. 11 noviembre).

8. Art. 9.º, número 5.º *Provocación o amenaza*.—Se estima como muy calificada en delito de homicidio, si la víctima insultó al procesado y le invitó a salir en plan de desafío, que éste aceptó (S. 4 diciembre). Se aprecia en el arrojamiento de una piedra sin previa discusión (S. 22 diciembre).

9. Art. 9.º, número 6.º *Vindicación próxima*.—No se aprecia, pues la creencia errónea en la existencia de palabras ofensivas no puede suplir la ausencia de ese elemento de facto (S. 3 octubre).

10. Art. 9.º, número 8.º *Arrebato u obcecación*.—Requiere una momentánea perturbación de la inteligencia, sobreexcitando la voluntad...; y se aprecia en la madre que hace objeto de su agresión a quien erróneamente cree culpable de la muerte de su hijo (S. 11 noviembre). Ha de fundarse, no en contrariedades cualesquiera, sino en motivos graves, dimanados de hechos injustos o de actos improprios, susceptibles en el orden natural de excitar las pasiones (S. 27 noviembre).

11. Art. 10, número 1.º *Alevosía*.—Los elementos de la alevosía deben tomarse del momento en que la agresión se pone en acción, o sea, desde su inicio (S. 25 noviembre). Y puede apreciarse aunque no se haya premeditado utilizarla ni buscado de intento, pues es suficiente que el culpable se aproveche del momento propicio; sin que el carácter alevoso quede desvirtuado por el hecho de que varias de las heridas causadas lo fueron en el plano anterior del cuerpo (S. 19 diciembre).

12. Art. 10, número 2.º *Precio, recompensa o promesa.*—Es compatible con la premeditación (S. 17 diciembre).

13. Art. 10, número 6.º *Premeditación conocida.*—No se aprecia si no transcurre el tiempo suficiente para que la reflexión actúe y frene los instintos perversos, dando lugar a que el espíritu se serene y se imponga el buen sentido (S. 19 diciembre).

14. Art. 10, número 8.º *Abuso de superioridad.*—Existe en el acometimiento a una mujer por dos individuos en pleno vigor físico, de profesión podadores (S. 25 noviembre).

15. Art. 10 número 10. *Prevalerse del carácter público.*—No se aprecia en delito de estafa, pues por sí misma, integra tal delito (S. 19 noviembre).

16. Art. 10, número 13. *Nocturnidad, despoblado.*—No se aprecia la nocturnidad, si los condenados por robo se embriagaron sin intención de delinquir y a la madrugada cometieron el hecho, sin que conste buscaran o aprovecharan dicha hora (S. 13 noviembre).

Se aprecia la nocturnidad, si la noche fué buscada o aprovechada de propósito (SS. 3 y 18 diciembre).

Cada una de las circunstancias de nocturnidad y depoblado tiene propia sustantividad; y el despoblado existe si la heredad está en el campo sin núcleo próximo de población (S. 13 diciembre).

17. Art. 10, número 14. *Reiteración.*—Ha de apreciarse la agravante, pues se ha suprimido el carácter facultativo que tenía en el Código anterior (SS. 21 octubre y 15 diciembre); y esto aunque la condena anterior no conste en la hoja histórico penal del Registro Central de Penados (S. 12 diciembre); y aunque las penas antecedentes fueran impuestas en una misma sentencia (S. 3 diciembre).

Se aprecia, ante las condenas anteriores por Consejos de Guerra (S. 5 octubre).

No se aprecia, pues la primera condena fué de pena de arresto, y la procedente ahora es de arresto y multa (S. 28 octubre).

18. Art. 10, número 15. *Reincidencia.*—Se aprecia, pese al certificado negativo del Registro Central de Antecedentes Penales (S. 21 octubre). Y es indiferente que las condenas precedentes recayeran en una sola sentencia o en varias (S. 23 octubre).

19. Art. 10, número 16. *Desprecio del sexo, realización en la morada del ofendido.*—La agravante de haberse ejecutado el hecho en la morada del ofendido tiene individualización propia y diferenciada de las demás comprendidas en el número 16 del artículo 10, las que pueden coexistir y ser estimadas con separación las una de las otras. La agravante de desprecio del sexo es compatible con la de abuso de superioridad (S. 25 noviembre).

20. Art. 17 *Encubrimiento.*—Es encubridor, pues aunque no conocía la forma, lugar o tiempo de la procedencia ilícita, basta sólo conciencia de su origen, aquí revelado por el fraccionamiento con que se vendía el objeto (S. 31 octubre).

Se estiman tres delitos de encubrimiento, pues están establecidos como hechos probados los tres momentos en que éstos tuvieron lugar (S. 19 diciembre).

21. Art. 19... *Reponsabilidad civil*.—Como en las sentencias han de resolverse todas las cuestiones referentes a la responsabilidad civil, solicitada por el Fiscal la aplicación a cada préstamo declarado usurario del artículo 3.º de la Ley de 23 de julio de 1908, debió el Tribunal resolver en pro o en contra de tal pedimento, sin limitarse a reservar, a cada parte que haya podido resultar perjudicada, el ejercicio de las acciones que pudieran corresponderle al amparo de la citada Ley (S. 1 diciembre).

El problema de la cuantía de la responsabilidad, no es accesible a la casación (S. 30 diciembre).

La restitución ha de ser del mismo objeto material del delito perseguido, y así no puede ser devuelta al propietario una joya de que se desposeyó voluntariamente ordenando su venta, la que fué realizada en forma lícita, y el delito surgió posteriormente al faltarse de modo punible a las obligaciones derivadas de la comisión aceptada, y entre ellas la de entregar al dueño el precio percibido por la enajenación de la cosa (S. 31 octubre).

La entidad aseguradora tiene el carácter de tercero, a que se refiere el artículo 104 del Código penal (SS. 29 septiembre y 15 octubre). Y solicitada por el Fiscal la indemnización a los herederos de la víctima de 40.000 pesetas y por la Compañía de Seguros como acusadora la de 48.298 pesetas, procede imponer las dos indemnizaciones, la primera porque es consecuencia directa del hecho punible y ha sido solicitada por el Fiscal sin más consideración que la pérdida de una vida humana por causa de delito, y la segunda porque se trata de un perjuicio que, aun declarado accidente de trabajo, no ha sido debido al riesgo profesional, sino a la conducta voluntaria de un delincuente, responsable del resultado delictivo tanto en vía criminal como civil (S. 7 octubre).

La extinción de la responsabilidad civil puede producirse del mismo modo que se extinguen las demás obligaciones con sujeción a las reglas del Derecho civil (S. 11 noviembre).

Se da lugar al recurso, pues la indemnización o responsabilidad civil que se combate no fué objeto de petición alguna por el Fiscal ni por el perjudicado; pues aun cuando las indemnizaciones civiles sean exigibles siempre a las personas criminalmente responsables, y los perjuicios por razón de cualquier infracción punible puedan alcanzar a terceras personas además de a los directamente ofendidos, antes que todo esto tiene que prevalecer el respeto al principio acusatorio, básico en nuestro procedimiento penal. Al imponerse en la condena el abono del importe de las estancias y asistencia en la clínica entre los meses de julio y agosto de 1949, es manifiesta la infracción del párrafo segundo del artículo 104 del Código penal, pues se dejó sin determinar el importe de lo que debía abonarse a la expresada clínica (S. 29 septiembre).

No hay infracción en que la sentencia condene a indemnizar a los herederos de la víctima, después de no ratificar el padre de ésta su escrito de renuncia de acciones; pues con relación a las acciones nacidas de delito, a diferencia de las que surgen de los hechos privados, los Tribunales están obligados a investigar la validez o invalidez con que se ejercitan o renuncian; y así, en este caso, se estima lo manifestado por el denunciante, de

que si firmó el escrito de renuncia fué debido a su nerviosismo, lo que destruye totalmente la eficacia de la renuncia aludida (S. 25 septiembre).

La renuncia a la indemnización civil es eficaz, no obstante su posterior retractación, salvo cuando el que se retracta aduce y demuestra que el acto que autorizó con su firma adoleció de alguno de los vicios que invalidan los contratos, o que después de efectuado se había operado una mutación de circunstancias o venido en conocimiento de cosas entonces ignoradas que modificaban sustancialmente las condiciones en que se hizo la renuncia (Sentencia 11 noviembre).

Siendo el condenado por homicidio guarda jurado de la Hermandad de Labradores ésta es responsable civil subsidiaria de aquél (S. 5 diciembre).

22. Art. 61... *Pena*.—La regla 5.ª del artículo 61 del Código penal concede a los Tribunales facultades de orden discrecional (S. 11 diciembre).

23. Art. 113... *Prescripción*.—Quien no dedujo a su tiempo una solicitud cualquiera, entre ellas la de prescripción, no puede recurrir después ante el silencio de la sentencia, ni pretender se resuelva en casación lo que el Tribunal de instancia no llegó a conocer (S. 18 diciembre).

24. Art. 231... *Atentado*.—Hay atentado en la agresión al guardabarrera, pues es guarda jurado, conforme a los artículos 162 y 171 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles (S. 9 noviembre). Y en la agresión al agente ejecutivo destinado al cobro de contribuciones (S. 18 diciembre).

25. Art. 240...—*Desacato*.—Se aprecia el delito, pues no puede desconocerse el carácter de autoridad que a los efectos penales alcanza, tanto a la Junta Administradora de Contrabando y Defraudación como al Delegado de Hacienda (S. 9 octubre).

26. Art. 246... *Desórdenes públicos*.—En el apoderamiento de visagras de la línea férrea, se aprecia el delito de desórdenes públicos en concurrencia con el hurto (S. 12 diciembre).

No se aprecia el delito de desórdenes públicos porque no se utilizaba la línea telefónica propiedad de una empresa mercantil, de la que se sustrajo el hilo de cobre (S. 2 diciembre).

27. Art. 254... *Tenencia de armas*.—El delito de tenencia ilícita de armas es delito eminentemente circunstancial, en que se castiga el hecho material de la tenencia sin licencia o guía (S. 4 diciembre).

El mero hecho de ser oficial de complemento no autoriza la posesión de armas sin licencia, aparte de la necesidad, incluso para el personal del Ejército en activo servicio, de la guía de pertenencia (S. 31 octubre).

La facultad concedida a los Tribunales en el artículo 256 del Código penal es puramente discrecional (SS. 30 y 31 de octubre).

28. Art. 302... *Falsedad*.—Son documentos oficiales los libros que han de llevar los vendedores de vino y demás productos derivados de la uva, conforme al artículo 21 de la Ley de 23 de mayo de 1933 (S. 12 diciembre). Y la solicitud, necesaria al efecto, dirigida al Departamento de distribución de vehículos automóviles del Sindicato Vertical del Transporte (S. 16 diciembre). Y la declaración para renovación de la tarjeta de fumador (S. 28 diciembre).

El solo extremo de la presentación del documento en juicio no obliga ne-

cesariamente a reputarlo como público (S. 22 octubre). La presentación en juicio de documento falso a que alude el artículo 304, requiere que obedezca a un acto dimanado de la sola y propia voluntad de quien la lleve a efecto; lo que no ocurre si es un libro exhibido en ejecución de sentencia a petición de la parte adversa (S. 12 diciembre).

Es falsedad del artículo 303 la de un documento que no queda reducido a comprobar la personalidad, sino que tiene una mayor trascendencia (S. 27 octubre).

Concurre en la falsedad la agravante de abuso de confianza, dado el cargo de auxiliar en el Montepío perjudicado (S. 28 noviembre).

Se aprecia concurso de falsedad y estafa (SS. 3 octubre, 3 y 16 diciembre). O se aprecian 39 delitos de falsedad y uno continuado de estafa (S. 28 noviembre).

29. Art. 320... *Usurpación de funciones*.—Hay delito del artículo 321 del Código penal, pues se hacía pasar por practicante en medicina y cirugía, con tarjetas de visita en que así figuraba, llegando a pedir 800 pesetas por un tratamiento de inyecciones (S. 19 diciembre).

30. Art. 341... *Salud pública*.—Se aprecia tentativa del delito de los artículos 341 y 344 del Código penal, ante la frase «trataba de vender», referida a una ampolla de morfina (S. 13 noviembre).

31. Art. 385... *Cohecho*.—Se aprecia el delito de cohecho en la actuación de Agentes de vigilancia de la Tabacalera (S. 28 noviembre); y de los Subinspectores de la Comisaría de Recursos (S. 10 diciembre); y del médico de Asistencia pública domiciliaria, si bien se da lugar al recurso, pues se le condena a inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de médico, cuando debió concretarse tal inhabilitación al cargo de médico de Asistencia pública domiciliaria (S. 16 diciembre).

32. Art. 394... *Malversación*.—Los fondos de una Fiscalía de Tasas tienen carácter de caudales públicos, y el Oficial de aquella Fiscalía es funcionario público (S. 20 octubre).

Quiénes ejercen cargo en las Hermandades de Labradores y Ganaderos creadas por Ley de 6 de diciembre de 1940 y adscritas a la Delegación Nacional de Sindicatos por Orden de 23 de marzo de 1946, ostentan la condición de funcionarios públicos, y si se apropian de los caudales de esas entidades cometen malversación. Y los otros procesados, que conociendo las actuaciones de aquellos funcionarios de la Hermandad que se apoderaban de los fertilizantes, se ponen de acuerdo con éstos para comprárselos, son encubridores de la malversación aun cuando no se conozca si obtuvieron o no beneficio al adquirir los efectos del delito y venderlos después, pues no se está frente al delito de encubrimiento definido en el artículo 546 bis de la Ley de 9 de mayo de 1950, o sea, aprovecharse de los efectos de un delito contra la propiedad, sino únicamente ante la participación que en los hechos constitutivos de un delito comprendido en otro título del Código, cual es el de malversación, tienen en concepto de encubridores dichos procesados (S. 25 noviembre).

33. Art. 407. *Homicidio*.—Se aprecia delito de homicidio y de arrogación de funciones judiciales en quienes ostentado cargo de autoridad y procedien-

do correctamente en su inicio persiguen a unos maleantes, los detienen, deliberan sobre lo que había de hacerse con ellos, deciden su muerte y la ejecutan (S. 9 diciembre).

34. Art. 411... *Aborto*.—Las penas de los cómplices se calculan en relación con las de los autores, pero las más benignas del artículo 414 («aborto honoris causa») son personalísimas, exclusivas de las personas en quienes concurren las condiciones previstas, incluso si delinquen juntos autores ordinarios y privilegiados (SS. 7 octubre y 15 diciembre).

La prestación previa de numerario a la embarazada, integra precompletitud, pero no autoría (S. 7 octubre).

35. Art. 418... *Lesiones*.—Deformidad física es toda imperfección visible y permanente. Si ambos procesados se abalanzaron sobre su víctima y le golpearon, hay unidad de propósito, aun surgida en los momentos mismos del hecho, y a los dos alcanzan sus totales consecuencias; sin que a ello obste que fuese uno sólo quien mordió la oreja al agredido y causó la deformidad (S. 11 diciembre).

36. Art. 429... *Violación*.—El delito se consuma cuando el ayuntamiento carnal llega al extremo posible, dentro de las particulares condiciones fisiológicas de violador y violada; y así, no es preciso se concrete a qué parte del aparato sexual femenino alcanzó la penetración del miembro viril (S. 26 noviembre). Está consumado el delito, aunque la membrana hímica quedase completa, pues hubo introducción del pene en los órganos genitales de la niña de diez años, permaneciendo así hasta satisfacer los deseos libidinosos (S. 24 noviembre).

No hubo infracción, pues la denuncia se hizo por una hermana de la agraviada, por orden de la madre de ésta que estaba enferma, y ausente el padre, quien después la ratificó. La mujer estaba privada de razón, pues se afirma que «padecía una oligofrenia de carácter progresivo» (S. 30 octubre).

37. Art. 430. *Abusos deshonestos*.—Hay delito de abusos deshonestos, pues el procesado buscó la coyuntura precisa del sueño de unos muchachos confiados a su mando y enseñanza, o sea, que estaban privados de sentido (S. 16 noviembre).

El Tribunal no puede volver sobre su propio acuerdo de aprobación del perdón (S. 15 octubre).

El precepto legal señala como legitimado para denunciar al ascendiente, pero sin distinguir preferencia entre los de su clase (S. 24 noviembre).

38. Art. 431... *Escándalo público*.—La característica del delito del número 1.º del artículo 431 («hechos de grave escándalo o trascendencia») no radica en la mayor o menor divulgación del hecho, sino en su propia naturaleza escandalosa, es decir, en la grave turbación que el mismo produce en la conciencia de quienes lo conocen, por muy reducido que sea su número (S. 30 noviembre).

39. Art. 434... *Estupro*.—La certeza del engaño no puede cimentarse sobre la diferencia de edad, de cultura o de clase social (S. 10 diciembre); pero si en la promesa de matrimonio (S. 4 diciembre).

Se aprecian delitos de estupro y de lesiones graves por contagio sifilítico (S. 5 diciembre).

En cada acto de acceso carnal con la menor de dieciséis años, se computa un hecho punible de estupro (S. 12 noviembre).

Integran estupro del último párrafo del artículo 436 los actos lascivos con la sirvienta doméstica de diecisiete años, sin oposición de ésta y sin culminar en el acceso carnal (S. 23 diciembre).

40. Art. 457... *Injurias*.—Es preciso tener en cuenta la significación de las palabras, el propósito, el lugar, las circunstancias y las condiciones personales (S. 7 octubre). Pero la intención de injuriar ha de presumirse siempre, a menos que del conjunto de elementos aparezca que no la hubo (S. 11 diciembre).

41. Art. 487... *Abandono de familia*.—Es delito de carácter permanente y continuado. Y no se justifica a pretexto de una nulidad de matrimonio que no ha sido objeto de ejercicio de ninguna acción ante los Tribunales (S. 10 diciembre).

42. Art. 496. *Coacción*.—Se aprecia el delito, porque el arrendatario o precarista vióse privado de sus actividades posesorias de forma arrolladora (S. 28 octubre).

Igualmente se aprecia el delito en el cierre y colocación del candado en la puerta de los locales en que se desarrollaban las industrias del querellante y del querrellado, conservando en su poder las llaves e impidiendo así el libre acceso. Para que proceda la restitución de la cosa, su pérdida tiene que proceder del propio delito, situación casi imposible en el de coacción; y como la competencia del Tribunal penal no alcanza a hacer declaraciones o tomar decisiones referentes a derechos patrimoniales, el fallo que ordena hacer entrega definitiva al perjudicado de ciertos bienes, da un alcance excesivo a las consecuencias del delito de coacción (S. 16 octubre).

43. Art. 500. *Robo*.—Se estiman responsables en concepto de autores, ante el previo acuerdo de voluntades y el acto de transportar la mercancía sustraída, que era de peso considerable (S. 17 octubre). El previo acuerdo constituye a todos en responsables solidarios por el resultado más grave, y así, la falta de comprobación de la persona que hiciera los disparos no exculpa al que no mató, pues si el concierto fué para robar y no para matar, los homicidios son imputables a todos los partícipes, pues constituyen la violencia del robo (S. 15 diciembre).

Como la idea de hacer suya la cantidad surgió después de haberla ocupado por el ejercicio de su cargo, al infractor de las disposiciones de abastos, se desvanece la responsabilidad por robo (S. 23 octubre).

Se aprecia delito continuado de robo, si bien pugne con tal concepto la nota de violencia que encierra el robo con llave falsa, dado que el hecho de coger las llaves de un cajón cerrado constituye sustracción de llave legítima al propietario, siquiera sea de modo momentáneo (S. 19 octubre). Se considera llave falsa, pues se aprovechó un descuido del dueño de la llave legítima, o el que la dejase escondida en algún sitio en donde se encontró (S. 22 diciembre).

Hubo escalamiento, pues se penetró por una ventana (S. 2 octubre).

Los mataderos de reses son edificios públicos (S. 7 diciembre).

Se aprecia en el delito de robo la agravante de abuso de confianza, pues fué cometido por el mozo de caballerizas que por tal motivo entraba con frecuencia en la casa de su patrono (S. 31 octubre).

44. Art. 514... *Hurto*.—La entrega de dinero del principal al dependiente para su traslado no transfiere posesión, sino material tenencia; por lo que el dependiente comete hurto si se apodera de dicho dinero (S. 26 noviembre).

Hay hurto, pues una de las partes de la aparcería retiró los productos sin el consentimiento de la otra parte (S. 28 diciembre).

Se aprecia la multirreincidencia aunque las condenas anteriores fuesen impuestas en la misma sentencia (S. 18 diciembre).

Hay autoría en el vigilar (S. 20 octubre) y en distraer la atención de la dueña (S. 12 diciembre).

Casos de hurto con abuso de confianza: en quien tenía el manejo de fondos (S. 6 octubre); en quien fué invitado a que subiese él sólo a la habitación (S. 17 octubre); en la limpiadora de un comercio (S. 23 noviembre); en quien tenía a su cargo la vigilancia del personal y la llave de la puerta (S. 15 diciembre).

La sustracción de productos forestales en cuantía no superior a 500 pesetas, prevista en el núm. 2.º del artículo 587 del Código penal, no puede elevarse a la categoría de delito aunque el culpable haya sido condenado anteriormente por delito de robo, hurto o estafa, o dos veces en juicio de faltas por estafa o hurto (S. 19 noviembre).

En la sustracción de cables telefónicos concurren los delitos de desórdenes públicos y hurto (S. 26 octubre).

45. Art. 519. *Alzamiento de bienes*.—No se aprecia, pues falta el dolo específico, que es el burlar el derecho de los acreedores, y el requisito esencial de haberse constituido en insolvencia (S. 22 diciembre).

46. Art. 528... *Estafa*.—La atribución de una propiedad inexistente para obtener un lucro, informa el contenido del párrafo primero del artículo 531 («fingiéndose dueño de una cosa inmueble la enajenare, arrendare o gravare»); pero no puede extenderse a aquellos supuestos en que tanto el que se finge dueño como el que recibe la cosa utilizaban tal medio simulador para dar visos de legalidad a un contrato derivado de una causa torpe y susceptible de anulación, y sin ánimo de lucro por parte de los que aparentaban contratar; lo que aleja el delito de estafa, pero se aprecia el de falsedad (S. 30 octubre).

La sentencia de 14 de octubre contiene los siguientes puntos de doctrina: A) El requisito de ser ajena la cosa en cuestión, traza la línea separatoria del delito de apropiación indebida del de estafa definido en el párrafo segundo del artículo 531 («el que dispusiere de una cosa como libre sabiendo que estaba gravada»). B) En la prenda sin desplazamiento no cabe una equiparación al depósito al hacer apreciación de las responsabilidades criminales, máxime cuando se daría el caso a todas luces injusto de un trato más severo hacia el depositario equívoco de la prenda que el señalado a cuantos deudores con hipoteca de sus fincas dispongan

deslealmente de ellas en perjuicio malicioso de los acreedores antes de la anotación preventiva de la escritura de préstamo. C) Que aun no integrando un derecho real sobre la maquinaria ofrecida como prenda sin desplazamiento a responder del préstamo, como el prestatario afectó especialmente la cosa al cumplimiento de la obligación de devolver la cantidad prestada, su enajenación fraudulenta encaja el hecho en el artículo 531 del Código penal, sin que valga aducir la falta de inscripción de la escritura, pues el defecto registral determina sólo la irresponsabilidad del tercero adquirente de buena fe, pero no atenúa lo más mínimo la malicia del autor de los hechos.

Quienes consiguen la entrega de una cantidad a título de honorarios en pago de varios escritos, que faltos de eficacia procesal fueron el pretexto de un fraude, cometen la estafa prevista en el artículo 534; y en presencia de un delito contra la propiedad, nunca puede confundirse con la forma de prevaricación del artículo 360 (S. 9 noviembre).

Se aprecia que el uso de nombre imaginario o supuesto no es delito independiente de la estafa; pero es compatible la estafa con el delito de falsedad en documento mercantil; y se estima que tienen carácter mercantil los cheques o mandatos de pago y los talones de cuenta corriente (Sentencia 9 octubre).

En la estafa bajo el suterfugio de remuneración a un supuesto agente de la Fiscalía de Tasas no existe delito de amenazas (S. 31 octubre).

47. Art. 535. *Apropiación indebida.*—Son distintos el dolo específico de la estafa y el de la apropiación indebida, pues en aquélla el fraude se obtiene a través de un engaño preliminar, pero en el segundo no es determinante de la relación primaria, sino que responde al abuso de la confianza recibida (S. 19 diciembre).

No es preciso especificar el número de aparatos de radio que recibió el procesado, ni las condiciones del contrato de comisión, ni la liquidación de cuentas si la sentencia fija la cantidad defraudada, ni el dolo específico, dada la presunción del artículo 1.º del Código respecto del dolo genérico, que alcanza de igual modo al específico (S. 21 octubre).

Existe el delito de apropiación indebida: Si el novio, rotas las relaciones amorosas, dispone de los muebles entregados para la instalación de la vivienda conyugal (S. 19 octubre). Si el depositario se apodera del reloj que recibió en depósito para abonar su valor en plazos periódicos (S. 12 noviembre); o de la cantidad igualmente en depósito recibida (S. 7 diciembre). Y si el comisionista se apodera de la cantidad recibida sin cumplir el compromiso contraído (S. 19 diciembre), o de la cantidad adquirida en el cumplimiento de la gestión que le fué encargada (S. 22 diciembre).

48. Art. 546... *Receptación.*—Existe el delito, pues los procesados compraron, para lucrarse revendiendo, propósito lucrativo que es el dolo específico de esta figura delictiva (S. 7 diciembre). Y no es necesario que se conozca al que llevase a cabo el delito contra la propiedad, ni siquiera al que vendiese o facilitase los objetos al encubridor (S. 23 diciembre).

Se aprecia el delito, pues los prismáticos sustraídos tenían un valor de 750 pesetas y fueron adquiridos del propio sustractor en 60 pesetas, por un

comerciante dedicado a la compraventa de efectos usados (S. 10 noviembre). Y porque basta la circunstancia de adquirir los géneros en condiciones beneficiosas para obtener ganancias, sea cualquiera la cuantía de ella (S. 2 diciembre).

49. Art. 557... *Daños*. Se aprecia delito de daños por imprudencia (S. 26 octubre).

50. Art. 565. *Imprudencia*.—Los elementos necesarios para integrar el delito de imprudencia temeraria son: una acción u omisión voluntaria no maliciosa; un mal efectivo y concreto; y una relación de causa a efecto que ligue la una con el otro (S. 14 noviembre).

Se estima imprudencia temeraria: Ante la avería del transformador de energía eléctrica, las deficiencias de su instalación, y el no comunicar su adquisición para el examen previo por la Jefatura de Industria (S. 2 diciembre). Ante las irregularidades con que funcionaba el ascensor, siendo de ello responsable el empleado de la Empresa con quien se tenía contratadas la conservación y reparación y que se limitaba a corregir las averías dejando subsistentes las irregularidades, y el portero y el administrador de la casa que permitían se utilizase el ascensor (S. 12 diciembre). En el cirujano que incurrió en la omisión grave de no recontar el material y dejó dentro de la cavidad abdominal un instrumento operatorio (S. 15 diciembre). En el administrador de la casa que consintió el almacenaje de materiales inflamables, cual las películas de celuloide (S. 7 octubre).

Igualmente se consideran casos de imprudencia temeraria: Por el exceso de velocidad en la conducción de vehículos de motor (SS. 22 y 24 septiembre, 7, 13 y 28 octubre, 12, 23 y 30 noviembre y 1 diciembre). Y aunque fuese otro el vehículo que efectivamente ocasionase el daño, si fué consecuencia de la torpe maniobra (S. 24 septiembre). En la conducción por persona imperita, sin llevar a su lado persona capacitada (S. 29 septiembre). En la conducción por quien está en estado de embriaguez (SS. 9 octubre y 11 noviembre). O con deficiencias conocidas en el vehículo (S. 23 octubre). En el adelantamiento de vehículo sin separarse lo necesario hacia su izquierda (S. 10 diciembre). En el no cerciorarse al cruzar el paso a nivel de si estaba o no echada la cadena (S. 14 diciembre). En orillar el camión hacia la derecha y aprisionar al viandante contra el pretil (S. 23 diciembre).

El concepto de profesional incorporado al párrafo último del artículo 565, es aplicable a cuantas imprudencias cometieren los chóferes (SS. 9 octubre y 9 diciembre); y no influye lo más mínimo la circunstancia de ligarle al conductor relaciones de parentesco con el propietario del camión (S. 17 diciembre).

No influye la culpa concurrente de la víctima, pues no cabe en lo penal la compensación de culpas (SS. 22 y 25 septiembre y 13 octubre); y podría dar lugar tan sólo a una conjunción de responsabilidades exigibles (S. 21 octubre).

La imprudencia temeraria no se degrada porque se dé además la infracción de reglamentos (SS. 28 septiembre, 13 octubre, 26 noviembre).

Se estiman casos de imprudencia simple con infracción de reglamentos: No dominar el vehículo en los términos que prescribe el apartado a) de

artículo 17 del Código de la circulación (SS. 25 septiembre, 24 noviembre, 3 y 23 diciembre). Estacionar el camión en una curva de escasa visibilidad (S. 30 septiembre). Conducir el camión escalera sin poner especial cuidado en las condiciones de instalación del tendido eléctrico (S. 14 diciembre). Falta de aviso con las señales acústicas (S. 19 diciembre).

Se aprecia concurso como delitos independientes, el de imprudencia y el de infracción de la ley de 9 de mayo de 1950 (SS. 2 y 17 diciembre).

En delito de imprudencia se aprecia coautoría estimando la responsabilidad del conductor del tranvía que lo lleva a máxima velocidad y frena bruscamente, y en el cobrador que no había colocado la cadena de seguridad en la puerta por donde el viajero salió despedido (S. 20 octubre).

Los Tribunales al sancionar los delitos de imprudencia gozan de un arbitrio discrecional al imponer la pena, el que no puede ser combatido en casación (S. 9 diciembre).

LEYES PENALES ESPECIALES

51. *Contrabando*.—Como el cohecho es un medio empleado para procurar que el delito de contrabando quedase impune, se está frente a un delito conexo (A. 26 octubre).

52. *Propiedad industrial*.—La protección que la Ley de Propiedad Industrial concede no puede tener lugar hasta que se adquiriera el derecho de usar la marca con el certificado-título del Registro, según así se infiere de los artículos 7 y 30 de la Ley de 16 de mayo de 1902.

La usurpación de marcas prevista en el artículo 134 de la Ley de Propiedad Industrial, modalidad de las defraudaciones a que alude el artículo 535 del Código penal, no consiste en el mero uso de la marca, si a este hecho externo no le acompaña el propósito, que debe quedar bien manifiesto en la declaración de hechos probados, de perjudicar los derechos o intereses del actual titular registral de la marca; y es indispensable que se use la marca en términos que el consumidor pueda incurrir en equivocación o error confundiéndola con la verdadera y legítima.

No es menos cierto sobre tal infracción de usurpación de marca, que sin la realidad de un perjuicio económico cuya valoración consta o pueda hacerse con los datos recogidos en la sentencia, no es posible aplicar la sanción pecuniaria que a este delito señala el artículo 531 del Código penal, o sea, una multa del tanto al triple del perjuicio irrogado, toda vez que el artículo 138 de la Ley de Propiedad Industrial de 16 de mayo de 1902, en cuanto a la penalidad, se remite en un todo al Código penal (S. 22 diciembre).

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

53. *Competencia*.—Se decide en favor del Juzgado de Abastos la competencia con la Jurisdicción militar, para conocer de la falsedad de cupones (A. 10 diciembre).

54. *Querrela*.—Como se admitió la querrela sin exigencia de prueba de

que el querellante fuese el perjudicado por el delito, y sin prestación de fianza, y recayó sentencia condenatoria en virtud de esa única acusación no acompañada por el Fiscal, tal acusación no está legitimada ni es eficaz para lograr la sanción de unos hechos reputados delictivos (S. 23 diciembre).

55. *Costas*.—No pueden segregarse las de la acusación privada, bajo la construcción improcedente de condenar por delito de lesiones menos graves y absolver del de lesiones graves objeto de aquella acusación particular (S. 31 diciembre).

56. *Casación por infracción de ley*.—Como la pena impuesta fué la de 1.000 pesetas de multa, es improcedente entrar a examinar si la imprudencia fué temeraria o con infracción de reglamentos, pues ella no reporta ningún beneficio al que recurre (S. 10 octubre).

Se rechaza la admisión, pues se dicen vulnerados los artículos 331 y 334 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que no son preceptos sustantivos (A. 16 noviembre).

Las causas de inadmisión lo son también de desestimación (S. 27 noviembre).

No hay declaración de hechos probados, pues sólo se dice que los relacionados del Fiscal no han sido probados (S. 11 diciembre).

Las premisas de facto consignadas en los considerandos vienen a completar las contenidas en el primer resultando (S. 25 noviembre).

La designación de particulares de documento auténtico que muestran el error de hecho ha de hacerse en el escrito de preparación del recurso (AA. 29 septiembre, 31 octubre, 11 diciembre). Y de forma precisa (A. 29 septiembre).

Es imperativo consignar el precepto del artículo 849 de la Ley procesal que ampara el recurso (A. 12 diciembre).

No se admite el recurso por no presentar copia literal de la sentencia recurrida (A. 31 octubre). O por no consignarse a la cabeza de cada motivo un breve extracto de su contenido (A. 22 diciembre).

Contra el auto de la Audiencia manteniendo el del Juzgado que acuerda la inadmisión de la querrela, no procede la casación (A. 30 noviembre).

57. *Casación por quebrantamiento de forma*.—Se da lugar al recurso, pues para desestimar la prueba documental es insuficiente la sola afirmación del Tribunal de considerarla impertinente, sin la más ligera fundamentación de las razones o motivos que le llevasen a adoptar tal criterio (S. 3 octubre). E igualmente se da lugar, pues se denegó la suspensión del juicio por incomparecencia de testigos, y éstos no estaban citados (S. 6 octubre).

Por «concepto jurídico» a los fines de casación solamente cabe entender aquellas expresiones de matiz jurídico que entran ya en la técnica penal (SS. 7 octubre y 23 diciembre); como el decir que la cicatriz constituye una deformidad (S. 27 octubre); o la frase «a sabiendas» empleada en el artículo 307 del Código penal (S. 22 diciembre). Pero no supone empleo de concepto jurídico el vocablo «amenazándola», tratándose de un delito de coacción (S. 30 noviembre); ni las frases «vino aprovechándose con ánimo de lucro, con unidad de intención y fin, sin emplear fuerza ni

violencia» que son expresiones gramaticales usuales y necesarias para la perfecta descripción de los hechos (S. 15 diciembre).

El no incluir la Sala un hecho entre los probados, basta para privarle de veracidad a los fines del proceso (S. 28 septiembre). Para la procedencia del recurso es preciso que los puntos propuestos y no resueltos, sean de derecho (S. 16 octubre). No se resuelven todos los puntos de la acusación, si en lugar de condenar o absolver, se estima una excepción de nulidad y se declara nulo todo lo actuado (SS. 15 y 17 octubre, 7 y 12 diciembre).

Es inadmisibles el recurso de casación, pues el recurrente no formuló protesta previa (AA. 16 y 30 septiembre).

Las faltas procesales que pudieran haberse sometido en el sumario no son susceptibles de casación por quebrantamiento de forma, porque pudo y debió en su caso reclamarse de ellas ante el Tribunal de instancia para su subsanación en forma (S. 27 octubre).

La circunstancia de haberse interpuesto recurso de súplica contra el auto denegatorio de diligencias de prueba interesadas en el momento procesal oportuno, no enerva el derecho a recurrir en casación, cuando a la vez que se suplicaba, en el mismo escrito o en otro precedente, se formulaba la correspondiente protesta preparatoria para en su día articular por tal causa el recurso de casación por quebrantamiento de forma si procediere; sin que esto contradiga la doctrina jurisprudencial que se refiere a la improcedencia del recurso de casación contra el auto denegatorio de la súplica, o cuando al emplear esta medida se hubiera prescindido de preparar, protestando, el que después se intentaba, lo que implícitamente vendría a suponer una opción ya concretada a favor de la súplica y excluyente en este preciso supuesto de todo otro recurso (SS. 5 y 12 diciembre).

INDICE ALFABÉTICO

- | | |
|--------------------------------|------------------------------|
| Abandono de familia, 41. | Competencia, 53. |
| Aborto, 34. | Complicidad, 34. |
| Abuso de confianza, 43, 44. | Contrabando, 51 |
| Abuso de superioridad, 14, 19. | Costas, 55. |
| Abusos deshonestos, 37. | Daños, 49. |
| Alevosía, 11. | Deber, 5. |
| Alzamiento de bienes, 45. | Desacato, 25. |
| Amenazas, 8, 46. | Desórdenes públicos, 26, 44. |
| Aparcería, 44. | Despoblado, 16. |
| Apropiación indebida, 46, 47. | Dolo, 47. |
| Armas, 27. | Embriaguez, 6. |
| Arrebató, 10. | Enajenación mental, 1. |
| Arrogación de funciones, 33. | Encubrimiento, 20, 32, 48. |
| Atentado, 3, 24. | Error 3, 9. |
| Automóviles, 50. | Escándalo público, 38. |
| Autoría, 35, 43, 44, 50. | Estafa, 28, 46, 47. |
| Casación, 56, 57. | Estupro, 39. |
| Causalidad, 7. | Falsedad, 28, 46, 53. |
| Coacción 42. | Faltas, 44. |
| Cohecho, 31, 51. | Ferrocarriles 24. |

- Homicidio, 33.
Hurto, 26, 44.
Imprudencia, 7, 49, 50.
Infracción de ley, 56.
Injurias, 40.
Legítima defensa, 2, 3.
Legitimación procesal, 36, 37, 54.
Lesiones, 35, 39.
Locura, 1.
Malversación, 32.
Marcas, 52.
Montes, 44.
Morada, 19.
Necesidad, 4.
Nocturnidad, 16.
Nulidad, 57.
Parentesco, 3.
Pena, 22.
Perdón, 37.
Precio, 12.
Premeditación, 12, 13.
Prenda, 46.
Prescripción, 23.
Preterintencionalidad, 7.
Prevalcimiento, 15.
Prevaricación, 46.
Promesa, 12.
Propiedad industrial, 52.
Provocación, 8.
Quebrantamiento de forma, 57.
Querrela, 54, 56.
Receptación, 43.
Recompensa, 12.
Recursos, 56, 57.
Reincidencia, 18.
Riteración, 17.
Responsabilidad civil, 21, 42.
Riña, 2.
Robo, 43.
Salud pública, 30.
Sexo, 19.
Sumario, 57.
Súplica, 57.
Testigos, 57.
Uso indebido de nombre, 46.
Usurpación, 29, 52.
Venéreas, 39.
Vindicación, 3, 9.
Violación, 36.

CRONICAS EXTRANJERAS

